En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de marzo de dos mil veintiuno, siendo las 09:00 horas, en la Sala de Audiencias II de la Oficina Judicial de esta ciudad, se constituye la Sra. Jueza Penal de Esquel Alicia Fernanda Révori, procediendo a dictar la sentencia del caso: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ R., C. R. L., J. P. C., J. P.." (Carpeta Judicial 5.094 — Legajo Fiscal 48.996), respecto del acusado J. P. L. -argentino, titular del DNI X, hijo de P. J. y de V. F. (f), nacido en Catriel Provincia de Río Negro el 08 de febrero de 1979, soltero, primaria incompleta, con último domicilio en Barrio A. atrás del Supermercado "C. M." de Trelew Chubut, actualmente alojado en el Instituto Penitenciario Provincial de Trelew, en relación al hecho que fuera descripto en la acusación pública presentada por la Funcionaria de Fiscalía Dra. M. R. M. con la supervisión de la Fiscal General Dra. María Bottini y que fuera oportunamente admitida en la audiencia preliminar llevada a cabo el 09 de octubre de 2020.

En el mismo son parte: el Ministerio Público Fiscal, representado por la Fiscal General Dra. María Bottini y por la defensa el Dr. M. P. Defensor General, asistiendo técnicamente al imputado J. P. L.

Víctimas: H. A. S., D. C. P., E. M., E. C., B. M., C. M., C. T., V. P., Z. C., C. O. y O. M.

RESULTANDO:

Que en fecha establecida para el debate oral y público en el marco de la presente carpeta judicial y con antelación a su inicio, las partes citadas precedentemente hicieron saber a la Oficina Judicial Penal qué habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado por lo que solicitaron la fijación inmediata de una audiencia para su tratamiento. En razón de ello fui convocada como Jueza a cargo del trámite y a fin de preservar al Tribunal de Juicio, oportunidad en la que efectivamente las partes pusieron

en mi conocimiento que habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 355 del C.P.P.

La representante del Ministerio Público Fiscal aclaró que el mismo había tenido por objeto el hecho oportunamente acusado respecto del imputado J. P. L. y admitido en la audiencia preliminar para su discusión en juicio oral, público y contradictorio.

Indicó que las víctimas habían sido informadas prestando su conformidad para ello y que H. A. S. se encontraba presente en la sala mientras que D. C. P. había decidido permanecer en dependencias del Servicio de Asistencia a la Víctima.

En el trámite de la audiencia se expusieron los términos del juicio abreviado, se requirió la homologación del acuerdo y como consecuencia de ello el dictado de una sentencia condenatoria de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión efectiva.

La explicación y fundamentación del convenio estuvo a cargo de la señora Fiscal General, quien reiteró que el mismo se basó en el hecho que diera sustento a la acusación presentada en contra de J. P. L. en los términos del art. 291 y 295 del C.P.P.

Concretamente se hizo referencia al evento ocurrido en jurisdicción policial de la localidad de Tecka, el día 17 de febrero de 2020 en circunstancias en que H. A. S. y D. C. P. junto a nueve turistas de nacionalidad italiana se trasladaban en un tour turístico proveniente de la ciudad de Trelew por Ruta N O 25 a bordo de un vehículo Mercedes Benz Sprinter dominio X de la empresa de transporte turístico "T. S. R. X SRL"; cuando al llegar a la altura del kilómetro 487 -siendo aproximadamente la hora 18:30-, realizaron una parada de visita turística a un pequeño bosque petrificado que se encuentra en el lugar con fines de tomar fotografías, permaneciendo aproximadamente veinticinco minutos. Cuando se disponían a continuar su viaje, son abordados por dos personas de sexo masculino _ presuntamente quienes fueran identificadas como C. R. R. y J. P. L.- quienes descienden de una pick up Amarok

blanca sin patente en la parte delantera y se dirigen corriendo hacia la trafic gritando “ …todos adentro, celulares, plata, plata . . Es así que uno de ellos, portando un arma de fuego pistola calibre 9 mm color oscura les exige a los damnificados la entrega de dinero y pertenencias, procediendo a apuntar con el arma de fuego a la cabeza de S. exigiéndole la plata, oportunidad en la que se produce un forcejeo entre ambos, golpeándolo en la cabeza con la culata del arma, ocasionándole al nombrado lesiones de carácter leves. Ante esta situación los turistas comienzan a hacer entrega de sus pertenencias y encuentran una mochila que dice "k. x" propiedad de S., la que tenía en su interior la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($ 350.000), para posteriormente maniatarlos y emprender su fuga en dirección a la localidad de Tecka, llevándose consigo la llave del rodado para impedir de esta manera pudieran solicitar ayuda y apoderándose de: la suma de pesos trescientos cincuenta y cuatro mil ($ 354.000) -en tres fajos de $ 1000, un fajo de $ 50.000 en billetes de $ 500 y el resto en billetes de $ 200, $ 100 y cambio-; pesos cinco mil ($ 5.000) discriminados en billetes de $ 200; cuatro mil seiscientos cuarenta (4.640) euros y mil cuatrocientos cincuenta (1450) dólares; una mochila con inscripción K.; X; una llave de contacto con logo Mercedes Benz pertenecientes al rodado; un celular Moto G negro abonado X; un cuchillo de alpaca con iniciales DRCP y la fecha 06/76; una cámara fotográfica EOS Cannon 61 y objetivo marca X; una alianza de oro; cuatro anillos de oro; una cadena dige de corazón de oro; una máquina fotográfica marca Sony Alpha 6500 con objetivo 40-70 mm; una máquina fotográfica marca Canon A Corpo Fis; un par de aros de brillantes de oro; distintas tarjetas de crédito, débito y documentación personal de los damnificados, habiéndose recuperado solo parte de los elementos sustraídos.

Colaboró con ellos J. P. C., quien les aportó datos del recorrido del tour con detalle de salida, itinerario, paradas, acompañando incluso fotografías del vehículo en el que se trasladaba el contingente turístico, pudiéndose constatar tal cooperación con

la pericia informática realizada por el ETM en la ciudad de Rawson, determinándose que el mencionado C. el día 17 de febrero de 2020, desde su celular N^{O} X, remitir mensaje a J. P. L. al N ° X informándole tal circunstancia, conocimiento que había adquirido el día anterior al hecho por ser uno de los choferes contratados habitualmente por uno de los propietarios de la empresa turística afectada, y por haber realizado ya el tour en otra oportunidad, tour que se repite en horarios e itinerarios.

En cuanto a la calificación legal del hecho atribuido a J. P. L. y tal como surgió del acuerdo explicitado en la audiencia, el mismo se subsumió en el delito de ROBO doblemente AGRAVADO POR SER COMETIDO CON ARMA DE FUEGO APTA PARA DISPARO Y EN DESPOBLADO (arts. 166 inc. 2^{0} segundo párrafo y 167 inc. 1 ^{0} del Código Penal), imputable a título de COAUTOR (art. 45 C.P.).-

En cuanto al punto, se agregó que analizado el cuadro probatorio ofrecido para un eventual debate oral y público, surge la certeza de que J. P. L. tomó parte en la ejecución del hecho junto a otra persona de sexo masculino que lo acompañaba en la ocasión, desplegando ambos las conductas descriptas.

En relación a los detalles de lo acordado, ambas partes se centraron en analizar el hecho, la participación de L. en el mismo, su significación jurídica y luego de analizar las principales evidencias que conforman el cuadro probatorio contra el acusado que enunció minuciosamente la representante del Ministerio Público Fiscal, manifestaron que resultaba razonable la imposición de una pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión de efectivo cumplimiento.

Asimismo, manifestaron su acuerdo en punto a la declaración de reincidencia en los términos del art. 50 del C.P., en atención a los datos informados desde el Registro Nacional de Reincidencia.

Sobre el monto de la pena pactado la representante fiscal expresó que la estimación rayana al mínimo legal previsto en el caso, era aplicable en atención a que

la misma sería de cumplimiento efectivo en su totalidad, en razón de la particular situación procesal de L.

Concedida la palabra a la única víctima presente, H. A. S. señaló haber sido informado del acuerdo presentado, expresando su conformidad con los términos del mismos expuestos por la Fiscal en la audiencia, aunque dejó en claro que -al menos para él- la cosa no fue tan leve como dice la Fiscalía, pues podría haber perdido la vida en el hecho por su especial situación de salud.

El señor Defensor por su parte indicó que asumió recientemente la defensa de L., tras lo cual se avocó de inmediato a analizar junto a él los términos de la acusación pública presentada y el cuadro probatorio que la sustenta, entendiendo que las evidencias acompañadas y ofrecidas -resaltando especialmente la prueba científica- resultan suficientes para fundar una condena en su contra. Frente a este cuadro cargoso al que se allanó, estimó que la imposición del monto de pena acordado con la Fiscalía resultaba razonable. Agregó también que su pupilo le expresó su voluntad y disposición de reconocer el hecho, siendo consciente del acuerdo y de sus consecuencias jurídicas las que le fueron por él explicadas.

A continuación hizo referencia a la procedencia de la vía procesal escogida en el caso, manifestando haber evaluado junto a su asistido las alternativas posibles, llegando a la conclusión de que éste resulta el modo de conclusión del proceso más conveniente para sus intereses.

Finalmente expresó estar en un todo conforme con la descripción del hecho enunciado en audiencia por la Fiscal, la conducta adjudicada a su asistido, la calificación legal propuesta y la sanción penal pretendida.

Dada la palabra al imputado, J. P. L. manifestó conocer el acuerdo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, comprender. acabadamente sus alcances y las consecuencias que tiene para él la renuncia a la celebración del debate oral y público.

Asumió su responsabilidad penal por el hecho traído a la audiencia, reconoció su participación en el modo en que fue relatado por la Dra. Bottini y manifestó haber sido debidamente asesorado por su defensor de confianza para llegar a la decisión finalmente adoptada, a la que dijo había arribado de manera libre de Presiones y condicionamientos.

Señaló también estar de acuerdo con la calificación legal escogida, expresó conocer la prueba existente en su contra a partir de lo que le informó su defensor, y declaró conocer el significado y los alcances de la aplicación de la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión de efectivo cumplimiento con más declaración de reincidencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- De partida entiendo relevante destacar que el artículo 355 del C.P.P.Ch. que regula el instituto del juicio abreviado, instituye un procedimiento por el que el imputado -debidamente asesorado por su defensor de confianza-, renuncia a la realización de un juicio contradictorio, admite haber cometido la conducta reprochada, se analizan las principales evidencias que el Ministerio Público Fiscal ha ofrecido para probar su caso y se pacta una pena.

"Se trata de una institución que tiene consecuencias positivas para la más ágil administración de justicia, porque por un lado contribuye a disminuir el caudal de procesos que van a juicio, evitando el colapso de los tribunales, favoreciendo a una salida rápida del proceso a través de la resolución del conflicto, y por otro lado beneficia al

De ello se desprende como lógica conclusión, no sólo que el derecho a ser Juzgado en un debate contradictorio es renunciable, sino también que nuestro ordenamiento procesal considera constitucional y coherente con el debido proceso, el que una persona sea condenada sin juicio oral, público y contradictorio.

La norma citada también determina las condiciones en que ello será factible y cuál será en su caso la actuación del juez: corroborar la existencia y seriedad del acuerdo.

Se analizará así si la voluntad del inculpado ha sido libre y si para ello ha estado efectivamente asesorado desde el aspecto jurídico por su abogado defensor, si existe evidencia suficiente para determinar la culpabilidad del imputado, si la pena convenida es razonable y proporcional con el hecho por el que se lo acusa, si lo acordado se corresponde con la normativa vigente, si la calificación jurídica escogida es ajustada a los hechos y a la norma legal invocada y si la pena se halla dentro de la escala penal del caso.3

Cabe señalar además, que la norma procesal citada expresamente enuncia que, en caso de varios imputados en el mismo procedimiento, ello no inhibirá de aplicar el instituto para alguno de ellos.

Imputado porque en muchos casos le resulta comparativamente mucho más beneficioso y favorable terminar con el estado de incertidumbre rápidamente y a partir de un proceso ágil, todo ello sentado sobre la base del principio de oportunidad procesal.-

Resulta ser entonces una nota distintiva el hecho que el acusado, con el debido asesoramiento legal, negocia la calificación y la pena, y que lo hace por propia conveniencia ya que, sin dudas, evalúa entre las posibilidades concretas que se le presentan y opta por una sentencia rápida y un monto de pena siempre menor, ante una posibilidad cierta de condena, por lo que obtiene de dicho trámite una situación ventajosa".

Causa N^{O} 54.803 - "F., J. C. M. s/ recurso de Casación" - TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - SALA IV - 08/11/2012.-

2 'Quien acuerda el juicio abreviado sólo renuncia al debate oral y no al juicio previo constitucional (ver Bruzzone, Gustavo "Mito y realidad...", en "Juicio por Jurado en el proceso penal", pág. 100 y ssgtes.) ni a su estado de inocencia y éste, como en cualquier otro caso, sólo puede ser desvirtuado mediante un pronunciamiento jurisdiccional fundado en el análisis racional y lógico de la prueba legalmente incorporada al proceso.-

El acuerdo de partes -sobre calificación y pena- no podría obligar al juez a declarar acreditados hechos en contra de la ley ni a prescindir de los principios que gobiernan la valoración de la prueba v el proceso penal de conocimiento no puede prescindir de la "verdad" como concepto limitante que nutre y da vida al sistema de garantías".

Causa N^{O} 54.803 - J. C. M. s/ recurso de Casación" - TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - SALA IV - 08/11/2012..

" …la posibilidad de evitar la exposición que implica un juicio oral y público pleno, decidida libremente con la debida asistencia de un abogado defensor, debe interpretarse como un derecho del imputado y no sólo como un mecanismo de simplificación procesal que permite a la administración de justicia ahorrar tiempo y recursos. Desde esa mirada, considero que la pretensión contiene la renuncia a varios derechos constitucionales. En consecuencia, el control judicial tiene por objeto corroborar los presupuestos de validez de ese importante acto de renuncia. Entonces, lo lógico es considerar, que el juez del juicio abreviado está llamado a verificar la ausencia de coerción (vgr, el augurio de una mayor severidad del trato si acaso el acusado ejerciera su derecho de ir a juicio), la comprensión de los hechos imputados, el conocimiento de las consecuencias de la decisión, el asesoramiento adecuado por parte de un defensor, y la verificación de "bases fácticas suficientes" que sustenten el pacto.

Del voto de la Jueza Carina Estefania en "Pcia. de Chubut c/ M., L. A.". NIC: 2232 NUF: 19752. 23/09/2016.- CÁMARA EN LO PENAL ESQUEL.-

Teniendo en consideración éstas premisas, la suscripta esta llamada entonces a constatar estos aspectos, teniendo en especial consideración que en un proceso penal de corte adversarial como el vigente en nuestra provincia, debe partirse siempre de la idea de que las partes son quienes mejor conocen la prueba que habrá de rendirse en el juicio, sus estrategias procesales para la solución que mejor convenga a sus intereses y fundamentalmente, que actúan con la debida responsabilidad, lealtad y buena fe al momento de apreciar la decisión a adoptar en el caso concreto.

II.- La parte acusadora representada por la Fiscal General Dra. María Bottini y el imputado J. P. L. debidamente asistido por su abogado defensor Dr. M. P., han acordado tener por acreditado el hecho objeto de la acusación, ocurrido en jurisdicción policial de la localidad de Tecka-Chubut el diecisiete de febrero de 2020 aproximadamente a las 18.30 horas, en perjuicio H. A. S., D. C. P. y nueve turistas de nacionalidad italiana. Asimismo, que J. P. L. tomó parte en la ejecución del hecho junto a otra persona de sexo masculino con quien circulaba a bordo de una camioneta pick up Amarok blanca sin patente en la parte delantera, abordando al contingente a la altura del kilómetro 487, lugar en el que tras descender del rodado portando armas de fuego, se dirigieron corriendo hacia la trafic Mercedes Benz Sprinter al grito de: todos adentro, celulares, plata, plata. En el contexto descripto, les exigieron la entrega de dinero y demás efectos personales (mochilas, cámaras fotográficas, celulares, joyas, cuchillo, documentación personal, etc.), forcejeando con uno de los choferes a quien lesionaron con la culata de una de las armas y tras lograr su cometido, maniataron a las víctimas y emprendieron su fuga llevándose consigo la llave del rodado para impedir con ello que pudieran solicitar ayuda inmediata.

Para lograr su cometido, contaron con la colaboración de J. P. C. quien aportó la información sobre el recorrido del tour turístico y fotografías del vehículo en el que se movilizaban las víctimas, datos que obtuvo por set uno de los choferes contratados habitualmente por uno de los propietarios de la empresa turística damnificada y por haber realizado ya ese tour

en otra oportunidad. Esta información fue remitida por C. desde su celular X al celular de J. P. L. X.

Sin perjuicio que el acusado admitió en la presente audiencia el hecho que oralizó la representante fiscal y su participación en el mismo en las circunstancias de tiempo, lugar y modos descriptos, he de señalar que la plataforma fáctica anunciada

en la acusación la entiendo acreditada con la prueba que se afirmó colectada, individualizada por la Dra. Bottini al argumentar la procedencia de la condena propuesta, oportunidad en la que detalló -una a una- las evidencias documentales acompañadas con la acusación y la que se había ofrecido para su producción en la etapa de juicio.

. Así, la materialidad el hecho y coautoría del acusado surge verificada con la denuncia realizada por H. A. S. y D. C. P. y el contenido de sus testimonios en relación a las circunstancias de lugar y modo como fueron interceptados por dos sujetos de sexo masculino a bordo de una camioneta Amarok blanca, armados, quienes mediando violencia les sustrajeron dinero y pertenencias suyas y de los turistas italianos que conformaban el tour turístico. Ambos choferes aportaron descripción de la camioneta blanca en la que circulaban los autores, características físicas y vestimenta de los mismos como así de las armas de fuego utilizadas, sumas de dinero y demás elementos sustraídos en la ocasión. Dieron cuanta además de las lesiones sufridas por S. las que fueron certificadas por un profesional médico.

Ello fue corroborado además por el resto de los integrantes del tour y demás ofrecidos para el juicio que observaron -en las circunstancias de tiempo y lugar indicados- a dos personas de sexo masculino a bordo de una camioneta Amarok blanca de las características descriptas, retirándose raudamente del lugar del hecho.

Confirma también esta versión de los hechos las actuaciones policiales labradas ese mismo día por personal de la Comisaría Dtto. Tecka, Gobernador Costa y José de S. M., aprehensión de C. R. R.[1] poco tiempo después de ocurrido el hecho a bordo de una camioneta de las características aportadas en jurisdicción de J. de S. M., resultado de la requisa vehicular practicada con orden judicial en la que se incautaron parte de

[1] Presuntamente el acompañante de Lucero en la hipótesis fiscal.

los elementos sustraídos, teléfonos celulares, documentación personal a nombre de J. P. L. y ticket de carga de combustible.

Complementa el cuadro probatorio las filmaciones obtenidas de la estación de servicio de Gobernador Costa y entrevista a los playeros que acreditan la presencia de la camioneta y de dos personas de sexo masculino de las características aportadas por las cargando combustible momentos previos a la aprehensión de R., como así las correspondientes a la Estación de Servicio A. de Trelew que acredita la misma circunstancia ese mismo día pero a la hora 13:51, es decir, horas previas al hecho.

Las averiguaciones practicadas por personal de la Policía de Investigaciones Judiciales de la ciudad de Trelew, dieron cuenta de la identificación e de los presuntos autores, como así de la tercera persona involucrada surgida a partir de la información relevada de los teléfonos celulares secuestrados dentro de la camioneta Amarok blanca.

De la pericia efectuada sobre dichos dispositivos electrónicos en dependencias del Equipo Técnico Multidisciplinario dependiente de la Procuración General con asiento en Rawson, surge el intercambio de mensajes entre L. y J. P. C. en el que el último que los nombrados aporta datos del recorrido del tour turístico, horarios, y vehículo en el que se movilizaba el contingente.

La empresa prestataria también informó sobre la titularidad de los abonados en cuestión, confirmando la hipótesis de los acusadores.

De la entrevista con S., según indicó la Fiscal, surgió asimismo que J. P. Córdoba trabajaba en la empresa de turismo como chofer y era habitualmente contratado para realizar este tipo de tours, razón por la que tenía conocimiento de ello.

Robustece el cuadro probatorio, el hallazgo de dos armas de fuego con posterioridad al hecho, en inmediaciones del lugar, las que fueron peritadas por la Lic. N. G. determinándose su aptitud para el disparo. Conforme precisó la señora Fiscal y

así también lo sostuvo el señor Defensor, estas armas presentaban ADN compatible con el perfil genético de J. P. L. conforme lo confirmó la pericia genética llevada a cabo por el Dr. B. del CENPAT Puerto Madryn Chubut.

Como conclusión entonces, diré que el panorama probatorio descripto con más lo expuesto en audiencia por el Ministerio Público Fiscal, permite a mi criterio acreditar la existencia y reconstrucción del hecho del modo propuesto por los acusadores respecto del acusado J. P. L.

En éste análisis y en el contexto del presente acuerdo, también debo valorar el aporte efectuado en audiencia por el propio imputado, quien como ya adelanté reconoció libremente su participación en el hecho, lo que permite -complementando lo antes analizado- arribar al grado de certeza necesario para considerarlo coautor del evento que se le enrostra.

No puedo dejar de destacar por su relevancia lo ocurrido ante mí en la sala de audiencia entre el imputado J. P. L. y la víctima H. A. S.

El primero de los nombrados tras admitir su participación en el hecho, visiblemente arrepentido, pidió disculpas a las víctimas y afirmó que durante este último tiempo comenzó a leer la Biblia y sintió que tenía que hacerlo. Agregó que siente en esta ocasión lo que no Sintió en su anterior condena porque hoy tiene dos hijos a los que quiere criar, le duele verlos y cree que tiene otra oportunidad. Por estas razones les hizo saber a sus abogados defensores su voluntad de cumplir la condena que le corresponda.

Antes de finalizar, giró su cabeza hacia donde estaba sentada la única víctima presente y le pidió perdón.

H. A. S. por su parte aceptó las disculpas, le hizo saber que lo perdonaba, que sentía sus palabras sinceras y le deseó que esto le sirva, que pueda recobrar pronto su libertad para poder ponerse a laburar y así criar a sus dos hijos.

J. P. L. le dio las gracias, le reiteró que le pedía perdón con todo su corazón y se quebró. Finalizada la audiencia se retiró de la sala visiblemente emocionado.

Pocas veces he percibido con tanta claridad, cómo el conflicto humano generado como consecuencia del delito -al menos en este caso y ante estos protagonistas-, se ha redefinido y logra cuanto menos compensar a la víctima. El marco de la audiencia y la oralidad indudablemente han permitido que ello ocurra y entiendo merece ser destacado.

III.- Ingresando en el análisis de la significación jurídica, he de señalar que entiendo que se hallan verificados los requisitos típicos objetivos y subjetivos del delito enrostrado.

Cabe destacar que la validez constitucional de la reincidencia ha sido ratificada por la Sala Penal del STJCh desde el precedente "B., V. s/ robo con arma y lesiones leves" (Expte. N ^{O} 20387-201-2006), criterio que se mantiene hasta la fecha; del mismo modo que se mantiene intacta la postura del máximo Tribunal Federal conforme precedente Arévalo, Fallo 337:637 del 27 de mayo de 2014.

Importe equivalente en pesos a viente (20) jus respecto de los Dres. M. C. y R. M. y en un importe equivalente en pesos también a veinte (20) jus respecto de la Defensa Pública representada en este caso por el señor Defensor Dr. M. A. P., en el carácter de defensores de confianza de J. P. L. en las respectivas instancias, los que serán abonados dentro de los diez días de quedar firme la presente, todo ello de conformidad con los arts. 5, 6 bis, 7, 9, 44, 45 y conc. de la Ley XIII-N ^{0} 4 (antes Ley 2200 y sus modificatorias), art. 59 de la Ley V-90 (antes Ley 4920) y arts. 239 sig. y cõnc. del C.P.P.

VIII.- Tal lo solicitado por el señor Defensor por pedido expreso de su asistido y en atención a la ausencia de objeciones por parte del Ministerio Público Fiscal, deberá disponerse la devolución a la Sra. N. S. M. de un celular de uso personal cuya

descripción no se ha aportado y que le fuera secuestrado en el marco del presente proceso según ambas partes han confirmado.

No existen por otra parte otros secuestros sobre los que se deba disponer por el momento, atento a que aún se encuentra pendiente de resolver la situación procesal de otro de los imputados en esta carpeta judicial.

En mérito de lo expuesto, esta Magistrada, haciendo lugar al acuerdo de juicio abreviado propuesto por las partes, FALLA:

1.- HOMOLOGANDO EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO propuesto por las partes y CONDENANDO a J. P. L. titular del DNI X, hijo de P. J. y de V. F., nacido en Catriel Río Negro el 08 de febrero de 1979, soltero, con estudios primarios incompletos, con último domicilio en calle Barrio A. detrás del Supermercado "C. M." de Trelew y actualmente detenido en el Instituto Penitenciario Provincial de Trelew, a la PENA de SEIS (6) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, por considerarlo coautor del delito de ROBO AGRAVADO POR SER COMETIDO CON ARMA DE FUEGO APTA PARA DISPARO Y EN DESPOBLADO (arts. 166 inc. 2do. 2do. párrafo, 167 inc. 1^0 y 45 del Código Penal), ocurrido en jurisdicción de Tecka Chubut, el 17 de febrero de 2020, en perjuicio de H. A. S., D. C. P., E. M., E. C., B. M., C. M., C. T., V. P., Z. C., C. O. y O. M.

2.- DECLARANDO a J. P. L. REINCIDENTE en los términos del art. 50 y 51 del Cód. Penal.

3.- IMPONIENDO LAS COSTAS de manera proporcional al desarrollo del proceso a quien ha resultado condenado (arts. 29 inc. 3^0 del Código Penal y 239, 240 y 241 del Código Procesal Penal).

4.- REGULANDO los honorarios profesionales de los Dres. M. C. y R. M. en la suma equivalente a veinte (20) jus, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. de la Ley MII, N ^{O} 4).

5.- REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Pública representada por el Dr. M. P. en la suma equivalente a veinte (20) jus, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. de la Ley MII, N O 4).

6.- DISPONIENDO la devolución del celular incautado a la señora N. S. M. en el marco del presente proceso conforme han confirmado las partes.

7.- DIFIRIENDO la resolución respecto de los restantes elementos secuestrados pata el momento en que se resuelva la situación procesal del resto de los imputados.

8.- HACIENDO SABER a las víctimas, el derecho que les asiste participar en las audiencias y/o trámites de la siguiente etapa del proceso (art. 11 bis de la Ley N O 24660).

9.- PROTOCOLÍCESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. con la lectura de la presente y poniendo a disposición una copia para cada una de las partes, las mismas quedan notificadas.

de
11
la
las

OFICINA JUDICIAL PENAL
Registrada bajo el Nº 444...
del AÑO 2021...
Conste.-

Darío Martín Zalazar
Jefe de Departamento
Unidad de Atención y Trámite

ALICIA FERNANDA REVORI
JUEZA PENAL
COLEGIO JUECES PENALES